

NUM. 39.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Entre tanto se arreglan las contribuciones indirectas en toda la República, se cobrará en el Departamento de Zacatecas el seis por ciento en la venta de fincas rústicas, quedando en consecuencia derogada la ley que sobre la materia se publicó en la capital del mismo Departamento, el 8 de Abril de 1832.—*José María Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José Gomez de la Cortina.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1839.—*Cortina*.

NUM. 40.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1.^a—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana, á

los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida al gobierno general por la ley de 13 de Junio del año anterior, he decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Entre tanto se demarcan los límites de las comandancias generales, segun previene el art. 19 del decreto de 16 de Mayo anterior, queda dividida la de Tamaulipas, y constituida en comandancia general la del Departamento de Nuevo-Leon, aunque el ayudante inspector continuará sujeto á ambos comandantes generales, por lo relativo á las compañías presidiales que á cada Departamento correspondan, segun lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 13 de Enero de 1836.

2.^o En el Departamento de Nuevo-México se establece tambien una comandancia general, sin que esté sujeta á la de Chihuahua, como lo dispuso la ley de 21 de Marzo de 1826, y sin que en ella se ponga ayudante inspector.

3.^o Los comandantes generales de Nuevo-Leon y Nuevo-México, no disfrutarán mas haber que el de sus clases efectivas, y ademas la gratificacion de sesenta pesos mensuales, que el art. 36 del decreto de 19 de Febrero último designa á los generales graduados que se emplean como efectivos en servicio de guarnicion; con la diferencia que este sobre-sueldo lo disfrutarán los comandantes generales, aunque no tengan el grado que se indica.

4.^o En cada una de dichas comandancias generales, habrá un secretario militar con la gratificacion al mes de cuarenta pesos, que á los que obtienen igual encargo les señala la ley de 9 de Setiembre de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacio-

nal en México, á 22 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1839.—*Tornel.*

NUM. 41.

Ministerio de lo interior.—Habiendo advertido el Escmo. Sr. presidente interino el atraso y complicacion que muchas veces resulta en el despacho de los negocios y en el cumplimiento de las providencias del supremo gobierno, por el inútil rodeo que sufren al comunicarse á las diversas autoridades de la República, haciéndose servir mutuamente las secretarías de simples conductos de comunicacion, ha tenido á bien disponer que cada ministerio se entienda directamente con toda clase de autoridades superiores civiles, militares y eclesiásticas en los casos y cosas que digan relacion con los ramos de administracion de su respectivo cargo; á reserva de la expedicion de decretos, despachos ú órdenes particulares que solo por su conducto puedan ó deban ser comunicadas conforme á las leyes vigentes.

Asimismo se ha servido disponer S. E., que las referidas autoridades se entiendan tambien directamente con los respectivos ministerios en todos los negocios que haya de tratar ó promover relacionados ó concernientes á los ramos de que cada uno está encargado, sin perjuicio de comunicar tambien á los demas las noticias que de algun modo puedan serles necesarias ó conducentes para el acierto y mejor giro de los negocios.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1839.—*J. de Iturbide.*

NUM. 42.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente interino dela República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1º En las cabeceras de partido del Departamento de Puebla, en que no haya fondos de propios y arbitrios para alimentar á los presos necesitados, dotar á los alcaides y atender á la seguridad y comodidad de las cárceles, se les cobrará una contribucion municipal sobre los licores embriagantes, que fijará la junta departamental, con tal que no esceda de dos pesos por barril de aguardiente refino, caña, ginebra, holanda, ó cualquiera otra bebida fermentada estranjera; y si fuere del pais, un peso al de aguardiente refino, seis reales al de prueba de holanda y mescal, cuatro reales al de licores sacados de pulque ó de alguna otra planta ó fruta, cuatro granos á la arroba de pulque fino, y tres al de tlachique.

2º Si los licores de que habla el artículo anterior no se introdujeren en barriles sino en otras vasijas, ó de otro cualquiera modo, pagarán lo que corresponda á su cantidad bajo el primer respecto.

3º Estas pensiones se cobrarán en las administraciones de rentas, de la manera prevenida para las de hacien-

da pública, y con total separacion de ellas: estarán á disposicion de la junta departamental; y la misma vigilará de la esactitud de su recaudacion, y reglamentará su ley para la inversion.—*José María Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 27 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Joaquin de Iturbide.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1839.—*J. de Iturbide*.

NUM. 43.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita al ciudadano Vicente Gomez Parada, de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes, no gozando de los privilegios de la minoridad, en los actos que ejerza en virtud de esta gracia.—*José María Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Joaquin de Iturbide.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1839.—*J. de Iturbide*.

NUM. 44.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5.^a—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad con que me hallo investido por el decreto de 13 de Junio de 1838, y teniendo en consideracion

Primero. Que el regimiento de infantería activa del Comercio debe permanecer en la capital para su guarnicion, y sostenimiento de la tranquilidad pública.

Segundo. Que escigiendo las circunstancias las mayores economías posibles que resultarán de que el mismo cuerpo construya su vestuario y equipo, y se conserve en el mejor estado de lucimiento, arreglo y orden interior, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Que los haberes de dicho regimiento que han de satisfacerse conforme á lo prevenido en el art. 8.^o del decreto de 11 de Noviembre de 1833, se arreglen á la tarifa que á continuation se espresa.